



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1195/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA

*Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, en el procedimiento especial sancionador PES/59/2023.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado el veintidós de febrero por Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México,<sup>5</sup> en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI (*culpa in vigilando*), por presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en la cuenta de la red social

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, enjuiciante o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Local, Tribunal Electoral Local, Tribunal responsable o TEEM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, también PRI.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en concreto.

<sup>5</sup> En adelante, "IEEM."

*Facebook* de la precandidata, en el que aparecen personas menores de edad.

Una vez sustanciado el procedimiento, el TEEM dictó sentencia y determinó existente la afectación al interés superior de la niñez, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, *por culpa in vigilando*, por lo que se impuso como sanción una amonestación pública a ambos denunciados.

En contra de esa determinación, el partido actor promueve el presente medio de impugnación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero, el Consejo General del IEEM declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario para la elección de gubernatura dos mil veintitrés en esa entidad federativa.
- (3) **Quejas.** El veintidós de febrero, el representante propietario de Morena interpuso denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del IEEM, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela; así como del PRI por culpa in vigilando, por la presunta vulneración al interés superior niñez, derivado de la aparición de personas menores edad en un video publicado en la red social de *Facebook* de la denunciada.
- (4) **Radicación e investigación preliminar.** El veintitrés de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEM registró la denuncia con el número de expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/076/2023/02.
- (5) Asimismo, determinó reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares
- (6) **Admisión de la queja e implementación de las medidas cautelares.** El veintisiete de febrero, el IEEM admitió a trámite la queja de mérito,



corrió traslado y emplazó a los presuntos infractores; y dispuso favorablemente la implementación de las medidas cautelares, consistentes en difuminar el rostro de los menores de edad que aparecen en el video.

- (7) **Remisión del expediente.** El tres de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó la remisión del expediente al TEEM.
- (8) **Sentencia impugnada (PES/59/2023).** El veintiocho de marzo, el Pleno del TEEM dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de las infracciones denunciadas.
- (9) **Impugnación federal.** El dos de abril, Morena presentó impugnación ante la autoridad responsable para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (10) **Tercero interesado.** El cinco de abril, en la oficialía de partes del tribunal local, se recibió el escrito del PRI por conducto de Sandra Méndez Hernández, quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General IEEM, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro

### III. TRÁMITE

- (11) **Integración y turno.** Por acuerdo de cuatro de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1195/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (12) **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, declaró el cierre de instrucción.

---

<sup>6</sup> En adelante, "Ley de Medios."

#### IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a una aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México.<sup>7</sup>

#### V. TERCERO INTERESADO

- (14) Se tiene como tercero interesado al PRI, quien comparece por conducto de su representante propietario, en atención a lo siguiente:
- (15) **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del accionante del presente juicio.
- (16) **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.<sup>8</sup>
- (17) Lo anterior, porque de las constancias de fijación y retiro de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación se advierte que la autoridad responsable certifica la presentación en tiempo del escrito de alegato de tercero interesado.
- (18) **Interés.** Se reconoce el interés del compareciente para acudir al presente juicio en calidad de tercero interesado, ya que fue denunciada en la queja que motivó el procedimiento sancionador cuya sentencia es controvertida por Morena en esta instancia federal; asimismo, expone argumentos y

---

<sup>7</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Que se establece en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.



consideraciones dirigidas a justificar la legalidad de dicho fallo, así como combatir los agravios hechos valer por el instituto político promovente.

- (19) **Personería.** Respecto de Sandra Méndez Hernández, representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, se le reconoce tal carácter al estar debidamente acreditada ante las autoridades electorales locales.<sup>9</sup>

## VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (20) La tercera interesada afirma que el medio de impugnación resulta improcedente dado que la resolución impugnada no fue omisa ni aplicó indebidamente el marco normativo, los agravios son vagos, genéricos y subjetivos, así como que se trata de una demanda notoriamente frívola.
- (21) Se desestima la causal de **improcedencia**, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.
- (22) Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
- (23) En el caso, de la lectura de la demanda del juicio electoral se advierte que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que MORENA realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida el veintiocho de marzo, por el Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/59/2023.

---

<sup>9</sup> Tal y como se desprende de la certificación que consta en el expediente electrónico a foja 88, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

- (24) Aunado a que, los motivos de disensos serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente sea desestimar la causal de improcedencia aludida.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

- (25) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente:
- (26) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del accionante, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (27) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acto impugnado se notificó el veintinueve de marzo<sup>11</sup> y la demanda se presentó el dos de abril, por tanto, resulta oportuna.
- (28) **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local; además, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte.
- (29) **4. Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica, por lo que pretende que se revoque.
- (30) **5. Definitividad.** No se advierte algún otro medio de impugnación que el partido accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

---

<sup>10</sup> Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran a fojas 180 a 183 del Cuaderno Accesorio Único, formado con las constancias que integran el procedimiento sancionador de origen.



### VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

- (31) El tribunal local tuvo por acreditado la difusión del video denunciado cuyo contenido da cuenta de un evento, en el contexto de la participación de la denunciada, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de México, por el PRI, para lo cual, en otros asistentes, se desprende la presencia de dos menores de sexo femenino y un menor de sexo masculino.
- (32) La instancia jurisdiccional local consideró que, al hacer identificable a tres menores de edad como resultado de la difusión de un video albergado en la red social *Facebook*, los denunciados incurrieron en una transgresión al Lineamientos para la protección de los derechos de la niñez<sup>12</sup> que establece los requisitos exigibles para ello.
- (33) En ese sentido, la autoridad responsable consideró que los responsables debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de los menores, con el fin de proteger su imagen, dignidad y derechos para cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución General, en relación con la protección del interés superior de la niñez, situación que tampoco ocurrió. Por tal razón, declaró la existencia de la infracción denunciada.
- (34) Lo anterior acorde con lo previsto en la jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.
- (35) Así, la responsable tuvo por acreditada la imagen de tres menores de edad, respecto de los cuales, en modo alguno, se aportó la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni de la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad,

---

<sup>12</sup> En adelante “Lineamientos”.

por lo que, en su caso, se pusieron en riesgo los derechos a la identidad a la intimidad y al honor de la menor y de la menor y de los dos menores que aparecen en el video denunciado.

(36) Así también, la responsable señaló que se encontraba acreditada la responsabilidad del PRI, por virtud de las omisiones en su deber de cuidado en relación con las conductas denunciadas, relativas a la difusión de propaganda en *Facebook*.

(37) Por otra parte, el Tribunal local indicó que el instituto político denunciado incurrió en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal al constituirse por una omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye por sí misma una infracción.

- **Individualización de la sanción.**

(38) La responsable consideró que, al no contar con el consentimiento de los padres tutores o quienes ejercen la patria potestad y de los propios menores, de acuerdo a los Lineamientos resultaba necesario difuminar las imágenes de los menores, aun cuando su aparición fuera incidental o parcialmente identificable, incluso si se usa cubrebocas u otro instrumento que oculte parcialmente sus rasgos.

(39) Tomó en cuenta para la graduación de la falta se trató de una sola conducta con una acción en lo singular (difusión en *Facebook*) el grado de afectación las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad el contexto y medio de ejecución.

(40) Por tanto, calificó la falta cometida por la denunciada, así como del partido político como leve y procedió a imponerle la sanción consistente en una amonestación pública, establecida en el artículo 471 fracción II, inciso a) del código Electoral del Estado de México.



## IX. PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIONANTE

- (41) Señala que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución al calificar la infracción como leve ya que consideró que no existen elementos para determinar que se trató de una conducta intencional por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI.
- (42) El partido recurrente alega que la responsable no consideró los posibles escenarios que podrían repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la niñez, pudiendo los menores en algún momento ser asociados con una preferencia política o ideológica, además que en el ambiente escolar podrían sufrir de *bullying*.
- (43) Para la individualización de la sanción ante la infracción cometida por la parte denunciada, la responsable debió considerarla como grave por haber violado el principio constitucional del interés superior de la niñez, de ahí que no bastara la imposición del mínimo de la sanción, esto es, la amonestación pública.
- (44) Al imponer una amonestación pública se genera una falta de certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de la propia resolución. Además no es congruente, porque, por un lado, existe la pluralidad de conductas en mismo acto, tan es así que en diferentes tomas aparecen las y los menores.
- (45) La responsable indebidamente no consideró al individualizar la sanción “la reiteración de las conductas”, al no tomar en cuenta que esa misma autoridad ya sancionó al PRI y a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela en los expedientes PES/30/2023 y PES/33/2023 donde se declaró la existencia de las violaciones objeto de denuncia.
- (46) Señala que se debe determinar la gravedad de la falta, así como una sanción mayor, al hacer valer la pluralidad de conductas y la reincidencia

al no ser la primera ni única ocasión en que la parte denunciada viola el principio de interés superior de la niñez.

## **X. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir.**

- (47) La pretensión del partido accionante es que se revoque la sentencia impugnada y se reindividualice la sanción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, quien aspira a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México, postulada por el PRI, así como de dicho instituto político, por culpa *in vigilando*; y, en consecuencia, se determine que es una falta grave y se imponga una sanción mayor a la establecida por la autoridad responsable.

### **2. Controversia por resolver.**

- (48) El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la calificación de la sanción por parte del TEEM estuvo debidamente fundada y motivada.

### **3. Metodología**

- (49) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto, dada la vinculación de los mismos. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>13</sup>

## **XI. DECISIÓN**

### **Tesis**

---

<sup>13</sup> De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (50) Los agravios de la recurrente son **inoperantes** porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada y, por otra parte, **infundados** porque no está acreditada la reiteración de la infracción por parte de los denunciados.

**Marco jurídico.**

- (51) Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (52) Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (53) También se ha sostenido que, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (54) De esta manera, la fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (55) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>14</sup>

- (56) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>15</sup>
- (57) Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.<sup>16</sup> Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (58) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.
- (59) En consecuencia, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141

<sup>15</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>16</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".



incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

- (60) Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto. Esta incongruencia también se presenta cuando existe contradicción en las determinaciones de la propia autoridad que trascienden a la resolución final, lo que además vulnera el principio de certeza entre las partes.

#### **Caso concreto.**

- (61) La parte recurrente refiere que la responsable transgredió los artículos 1, 4, 14, 16 17 y 41 constitucionales, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.1. y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de que inobservó la tesis jurisprudencial P./J. 7/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (62) Lo anterior porque calificó indebidamente la falta como “leve”, sin considerar posibles escenarios futuros que podrían repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la niñez al poderse vincular a los menores con determinada preferencia política o ideológica, sufrir de *bullying* y otras consecuencias en su vida adulta.
- (63) Además de que se trata de una violación directa a la Constitución General, tal y como se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-24/2018. Por lo que considera el partido recurrente que, tanto la precandidata como su partido, tenían conocimiento del principio constitucional del interés superior de la niñez y omitieron dar seguimiento a fin de procurar y preservar esos derechos, De ahí que no se sostenga lo alegado por la responsable en el sentido de que no hubo intención por parte de los infractores.

(64) Máxime que la responsable al individualizar la sanción no consideró la reiteración de las conductas, ya que previamente se había sancionado a los denunciados en los expedientes PES/30/2023 y PES/33/2023, cuyas sanciones quedaron firmes al no haber sido impugnadas.

(65) Al respecto, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad del partido recurrente son por una parte **inoperantes** y por otra, **infundados**.

(66) Esta Sala Superior ha sostenido que<sup>17</sup>, la inoperancia de los conceptos de agravio se da principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

(67) Lo inoperante de lo alegado por el partido radica en que, “*los posibles escenarios futuros que podrían repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la niñez*” no constituye un parámetro para la individualización de la

---

<sup>17</sup> Ver SUP-REP-0470/2021.



sanción, ni algún aspecto que se hubiera planteado en la denuncia o que hubiera surgido en la sustanciación del procedimiento sancionador.

- (68) En ese sentido, lo alegado por el partido recurrente implicaría que la autoridad responsable se pronunciara respecto de cuestiones novedosas o elementos ajenos a la denuncia o a la materia del procedimiento sancionador.
- (69) Así también es **inoperante** lo alegado por el partido recurrente, en el sentido que resulta aplicable al caso lo razonado en el SUP-REP-24/2018 porque se trata de una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución General que presupone el conocimiento de la infractora, y por tanto debe calificarse como grave.
- (70) Lo ineficaz del agravio radica en que el partido recurrente no demuestra por qué concretamente resulta aplicable el precedente que cita a este asunto, y por qué la infracción necesariamente implica la intencionalidad de la conducta.
- (71) En la sentencia del expediente SUP-REP-24/2018, la Sala Especializada resolvió un procedimiento sancionador relacionado con la infracción al uso indebido de la pauta por la difusión de promocionales alusivos a la precampaña federal en tiempos asignados a la pauta local. En la resolución de la Sala Especializada se determinó que se violó directamente el modelo de comunicación política establecido en la Constitución General, y al controvertirse ese razonamiento por los recurrentes, esta Sala Superior sostuvo que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición constitucional la falta debe calificarse como grave.
- (72) En cambio, en este asunto se denuncia la aparición de menores en un material difundido por una precandidata en sus redes sociales, y respecto del cual el Tribunal Electoral determinó que se vulneró el interés superior del menor, sin que, en el estudio de la conducta, la responsable se

hubiera pronunciado sobre alguna violación constitucional directa. De ahí que ambos asuntos sean sustancialmente distintos.

- (73) No pasa desapercibido que, en el voto particular de uno de los magistrados del Tribunal local se refiera que, en su opinión, la conducta debió calificarse como grave ordinaria en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente antes citado.
- (74) No obstante, ello no forma parte del razonamiento aprobado por el colegiado, ni puede considerarse como un estudio constitucional en el que la responsable hubiera determinado una violación directa a la Constitución General.
- (75) Por tanto, los motivos de inconformidad antes referidos no cumplen con la carga impuesta al recurrente, en el sentido de que sus agravios constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la responsable en la resolución controvertida. De ahí que el agravio sea inoperante.
- (76) Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por la recurrente en el sentido de que la responsable no consideró la “reiteración de las conductas”, ya que previamente se había sancionado a los denunciados en los expedientes PES/30/2023 y PES/33/2023, cuyas sanciones quedaron firmes al no haber sido impugnadas.
- (77) La reiteración de una conducta antijurídica se configura respecto de una conducta sancionada previamente, cometida al amparo del mismo medio comisivo, lo cual puede considerarse para graduar la gravedad de la nueva falta cometida y para la individualización de la sanción correspondiente.
- (78) Por ello, esta Sala Superior ha determinado que la sistematización al reiterarse una conducta antijurídica puede darse incluso en procedimientos de naturaleza formal distinta, ya que los elementos determinantes son el sujeto infractor, el medio comisivo, la temporalidad



de ejecución y que un principio electoral o constitucional haya sido vulnerado.<sup>18</sup>

- (79) No obstante, en el presente asunto no se configura una reiteración de la conducta porque tanto la denuncia que originó el presente procedimiento sancionador como las que dieron lugar a las sentencias en los expedientes PES/30/2023 y PES/33/2023 ocurrieron en enero y febrero del presente año.<sup>19</sup>
- (80) Es decir, al momento de realizarse las publicaciones en la red social de la denunciada, materia del presente procedimiento sancionador, no existía un pronunciamiento firme de la autoridad electoral jurisdiccional respecto de los otros procedimientos sancionadores.
- (81) De ahí que al no haberse sancionado previamente las conductas cometidas al amparo del mismo medio comisivo, no se esté ante una reiteración de la conducta. Por tanto, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la reiteración de la conducta no era un elemento que la autoridad responsable debió haber considerado como agravante en la individualización de la sanción. De ahí lo infundado del agravio.

### Conclusión

- (82) Conforme con lo expuesto, al resultar inoperantes e infundados los motivos de disenso de la parte recurrente, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** la resolución impugnada.

En consecuencia, se

---

<sup>18</sup> Ver. SUP-RAP-172/2021.

<sup>19</sup> La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/33/2023 se inició a partir de un escrito de queja presentado por Morena el seis de enero y el relativo al expediente PES/30/2023 se originó por una denuncia de Morena el tres de febrero de dos mil veintiuno.

**XII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.